

**CORTE
NACIONAL DE
JUSTICIA**



Justicia que se ve

RECURRENTE
D. COLÓN HERRERA GARCÍA

Proceso N° 360-2012

Asunto: Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL.

Quito, a 23 de abril de 2012; las 08h30.-

VISTOS.- Llega la causa a conocimiento de este Tribunal, en virtud del recurso de casación interpuesto por César Zambrano Morán en representación de la Compañía Importadora Alfredo Zambrano Morán C.A- Zamoca, y María Ojeda Díaz de Zambrano, de la sentencia emitida por la Segunda Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, el 10 de febrero de 2012 a las 11h20, en el juicio de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, seguido por los recurrentes contra Colón Herrera García y otros, declarándose en apelación sin lugar la demanda.

A este propósito consideramos:

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Nos compete el conocimiento de la causa, como Tribunal conformado en mérito al sorteo realizado de conformidad a lo dispuesto en el penúltimo inciso del artículo 183 del Código Orgánico de la Función Judicial, y al haber sido nombrados y posesionados en forma constitucional como Jueces de la Corte Nacional de Justicia y designados para actuar en la Sala, nosotros los doctores Paúl Iñiguez Ríos ponente, Wilson Andino Reinoso y doctora María Rosa Merchán Larrea.

FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO

PRIMERO: La parte censora del fallo, señala como normas infringidas los artículos 715, 717, 721, 732, 969, 2392, 2400, 2410 y 2416 del Código Civil, 113, 115, 164, 166, 207, 242, 244 y 248 del Código de Procedimiento Civil, 19 inciso 2 de la Ley de Casación.

SEGUNDO: Las causales en las que se funda el recurso. Indica la parte proponente: ***“...Fundamento el recurso de casación en las causales 1ª, 2ª, 4ª del artículo 3º de la Ley de Casación...”***(SIC).

Lo hace en la siguiente manera: ***“...A.- Causal 1ª del artículo 3º de la Ley de Casación por: 1º.- Falta de aplicación de las normas constitucionales: a).- Falta de aplicación de la norma del artículo 76 numeral 3º, parte final, 4º.;y 7º, literal l) y Art, 169 de la Constitución.- 2º.- Falta de aplicación de las normas contenidas en los artículos 715 , 717- 732- 969 -2392- 2398 -2400del Código Civil...”***(SIC); y, ***“...B . Causal 3ª del artículo 3º de la Ley de casación por: Falta de aplicación de las normas contenidas en los artículos; 113-115-164-166-207-, 242, -244-248- 257, del Código de Procedimiento Civil...”***(SIC).

TERCERO: Los fundamentos del recurso en los que se basan los recurrentes, son los siguientes:

Argumentan, que la Ley de Casación en su artículo 3 establece que el recurso de Casación procede ***“...por aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva...”***, en consecuencia fundamentan el recurso por falta de aplicación del artículo 76 numerales 3º parte final, 4º y 7º, literal l) y 169 de la Constitución, para evidenciar la falta de motivación, según dice

sentencia de la cual dice no se observa enuncia norma jurídica ni principios jurídicos, doctrinarios, jurisprudenciales en que se fundamenta para declarar sin lugar la demanda, sino que simplemente se hacen apreciaciones subjetivas sobre determinados actos procesales que los interpretan en forma arbitraria, manifestando que la sentencia hace una deficiente definición del concepto de prescripción pero no se analiza la institución de la posesión; se ha dejado de aplicar el artículo 2392 del Código Civil, norma que contiene dos modos de extinción, la extinción de dominio de las cosas ajenas, y la extinción de las acciones o derechos ajenos, durante cierto tiempo en el cual no se han ejercido las respectivas acciones por el titular, la extinción de dominio, dice está regulado en el parágrafo 2° del Título XL del Código Civil, cuyas normas no han sido aplicadas como el artículo 2398, 2410, 2411 del Código Civil, argumentan que el bien inmueble que se pretende adquirir por prescripción extraordinaria está en el comercio humano, que no consta de autos esté fuera del comercio humano en consecuencia es susceptible de adquirirse su dominio, continúa indicando que cabe la prescripción contra título inscrito, lo que significa la acción debe dirigirse contra quien aparece como dueño del bien en el Registro de la Propiedad, señala jurisprudencia al respecto; se indica la Sala ha dejado de aplicar el artículo 599 del Código Civil del que se entiende que la propiedad tiene dos caras, la nuda propiedad y la posesión, de ahí que se puede ser propietario pero no posesionario, conforme al artículo 715 ibidem que tampoco ha sido aplicado según estima la parte censora del fallo.

Sostienen, que por haber sido posesionarios del bien inmueble, demandaron la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio contra los propietarios sin que ello pueda ser calificado como haber dejado de ser posesionarios y la falta de ánimo de señor y dueño del inmueble, pues al proponer la demanda contra los propietarios del bien que consta como tales en el Registro de la Propiedad, cumplen con un requisito de orden legal pero no dejan su calidad de posesionarios con ánimo de señor y dueño del inmueble.

Aseveran, que aparece con claridad del artículo 715 del Código Civil, que la posesión es un hecho material, tiene como núcleo el tener una cosa no sólo aprehendida sino el hecho de estar bajo la potestad de goce y disposición que da origen a la prescripción adquisitiva de dominio al haber transcurrido el tiempo indicado en la ley; argumentan que dentro del juicio han probado la posesión sobre el inmueble pero la Sala, en la sentencia, deja de aplicar, o aplica indebidamente o erróneamente las normas procesales, valorando "pruebas" inexistentes o no valorando las pruebas testimoniales, inspección judicial y documentos agregados al proceso, no otorgando a un medio de prueba el valor que le asigna la ley, o errando en la interpretación de las normas, se viola la garantía del debido proceso consignada en el numeral 2° parte final del artículo 76 de la Constitución puesto que no analiza ni valora las pruebas presentadas, sostienen que de la norma dicha, aparece que las normas procesales son normas de orden público, de fiel cumplimiento, no pueden dejar de aplicarse, el mismo artículo 169 de la Constitución lo declara por lo que ha sido inaplicado en la sentencia, las normas del Código de Procedimiento Civil son normas de derecho público y por tanto de obligatorio cumplimiento de los jueces y Tribunales de justicia, para la recta aplicación de la justicia o se ocasionaría nulidad del acto, según explica el censor del fallo.

Afirman, que en la sentencia se han violado normas procesales que han conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho, como el artículo 115 del Código de Procedimiento Civil, la Sala no analiza la escritura en la que aparece los antecedentes que los cónyuges ceden la propiedad y entre estos el derecho de posesión a los compradores, es decir del instrumento público aparece que Rogelio Valentín Mortales Ramírez y Xavier Alfredo Ochoa Astudillo son continuadores del derecho de posesión de los cónyuges Zambrano-Macías y no existe resolución que declare nula esa escritura de compraventa por lo que debe dársele el valor probatorio conforme el mandato de los artículos 164, 165, 166 del Código de Procedimiento Civil y 1717 del Código Civil.

Wicci 142

Sostienen, que la escritura de compraventa celebrada el 12 de noviembre de 2008, mediante la cual Rogelio Valentín Morales Ramírez y Delfina de los Ángeles Romero Coello de Morales dan en venta real el inmueble materia de la demanda a la Compañía Importadora Alfredo Zambrano Moran C.A.-Zamoca-, la Sala expresa no presta mérito por no haber sido inscritas en el Registro de la Propiedad de Daule al igual que la escritura otorgada a favor de María Colombia Ojeda, haciendo mención de que consta inscrita con fecha 4 de febrero de 2003 la sentencia del Tribunal Contencioso Administrativo en que se declaró la nulidad de la Resolución emitida por el Director Ejecutivo del INDA el 1° de marzo de 1999 y todo el expediente administrativo de sustento 98-07G00389 que declaró baldío un lote de terreno ubicado en el sector La Aurora, parroquia Los Lojas, por lo que declara sin lugar la demanda, violando los artículos 717 y 723 del Código Civil sobre la posesión, dejándolas de aplicar, éstas normas establecen que la posesión puede ser regular cuando procede de justo título y que ha sido adquirida de buena fe, que no es necesario de un título traslativo de dominio sino que basta cualquier documento que contenga un contrato que no exija la transferencia del dominio, la posesión irregular no exige título pero ambos casos con la existencia de buena fe atento al mandato del inciso 1 del artículo 721 del Código Civil, inaplicado por la sala.

Señalan, que la parte recurrente por otro lado, de conformidad con el artículo 719 del Código Civil, que exige cuando se fundamenta la acción en título es que sea justo y en consecuencia no esté comprendido en lo señalado en el artículo 719 del Código Civil, dejado de aplicar; en la especie, según explican, las escrituras de compraventa de derechos posesionarios fueron otorgadas por las personas con legitimación para hacerlo fundamentados en la ley y no están comprendidas en las causas señaladas en el artículo 719 del Código Civil y el hecho de que no se hayan inscrito en el Registro de la Propiedad, no les priva de ser justos títulos y de sus valores probatorios además de que de los artículos 717 y 721 del Código Civil aparece que la posesión puede tener como antecedente un justo título o no.

Anotan, que la Sala menciona en el fallo la resolución del Tribunal Contencioso Administrativo, no analiza que éste lo que declara nulo es la resolución del Director Ejecutivo del INDA de declarar tierra baldía unos terrenos en la Aurora, parroquia Las Lojas, de Daule, pero no declara la nulidad de la escritura de adjudicación efectuada por dicha entidad al señor Sergio Zambrano González y mientras no suceda ese instrumento público tiene valor jurídico, igual no se declara la carencia de la calidad de poseedor al referido adjudicatario.

Manifiestan, que la Sala no ha valorado el plano del inmueble elaborado por la I. Municipalidad de Daule correspondiente al inmueble materia del proceso y que guarda conformidad con el levantado por el INDA y que consta de la escritura de adjudicación efectuada a favor del señor Sergio Zambrano Gonzáles por ser poseedor del mismo y que no ha sido declarada nula. La Sala no ha analizado y valorado el certificado de fs. 94 emitido por el Cuerpo de Bomberos del que aparece que Oscar y Javier Morales Rogelio han pagado el impuesto del 0,15 por mil sobre el predio San Jorge por su calidad de poseedores del inmueble; tampoco el certificado N° 334-ACM-08 de fecha 11 de mayo de 2009 de fs. 103 emitido por el jefe de Avalúos Catastro de la I. Municipalidad de Daule por el que consta el predio de San Jorge esta catastrado desde el 18 de enero de 2002 a nombre de Morales Ramírez Rogelio Valentín y Ochoa Astudillo Xavier Alfredo; así también la Sala no ha analizado y valorado el permiso de construcción concedido a los señores Morales Ramírez Rogelio Valentín y Ochoa Astudillo Xavier Alfredo por el Jefe de Planificación Municipal de Daule para la construcción de un cerramiento perimetral con estructura de hormigón armado y paredes de bloque con rejas metálicas en el lote de terreno de su propiedad y que obra de fs. 110, permiso del que aparece la solicitud de permiso de construcción solicitado por los poseedores del predio, que la I. Municipalidad de Daule para conceder el permiso verificó que los peticionarios se hallaban en legítima posesión del bien, que la construcción se efectuó públicamente sin oposición de persona alguna y los testimonios que obran del interrogatorio de fs. 112 y vuelta que son unánimes en responder que es

Recuerdo 183

verdad que Sergio Zambrano Gonzáles entró en posesión del lote de terreno en el predio San Jorge ubicado en el sitio conocido como Voluntad de Dios, sector La Aurora del cantón Daule, desde el 10 de diciembre de 1969 hasta la fecha en que lo vendió a los señores Rogelio Valentín Morales Ramírez y Xavier Ochoa Astudillo que ha permanecido en posesión de la compañía accionante. En relación a lo expuesto, indican que la Sala dejó de aplicar el "...artículo 207..." que le obligaba apreciar la fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos conforme a la regla de la sana crítica, no las relacionan con las demás pruebas existentes en el proceso como las antes referidas.

Señalan, que la Sala menciona la existencia de las inspecciones judiciales pero no analiza su contenido en las observaciones realizadas por el Juez en tales actos de descripción que hace del predio de las condiciones de éste y de la presencia de los poseedores y en consecuencia no aplica el artículo 248 del Código de Procedimiento Civil. No consta prueba alguna que haga constar que los demandados hayan estado en posesión de parte alguna del predio realizando actos como los que confiere el dominio ni que hayan intentado acción alguna antes de la citación con la demanda para desalojar el inmueble.

Manifiestan, que la Sala no aplica el artículo 732 del Código Civil que señala que la posesión del sucesor comienza en él, suceda a título universal o singular a menos que quiera añadir la de su antecesor a la suya pero con sus calidades y vicios, en la especie la parte actora, según manifiestan, añade en su demanda la posesión del señor Sergio Zambrano Gonzales iniciada el 10 de diciembre de 1969 continuada con la de Rogelio Valentín Morales y Xavier Ochoa Astudillo que comprende un lapso de 15 años exigidos por el "...art.2411 del mismo Código...", para la procedencia de la prescripción adquisitiva de dominio.

ANÁLISIS DEL TRIBUNAL

PRIMERO: La casación es un recurso formal y extraordinario, los motivos por los cuales puede utilizarse dicho medio de impugnación están taxativamente

señalados en la ley; asimismo las facultades del tribunal de casación son limitadas a declarar con lugar o sin lugar el recurso, y en consecuencia, a casar o no la sentencia o auto recurrido; otro motivo de su extraordinariedad es el de ser un recurso instituido para mantener el imperio de las normas de derecho y unificar la jurisprudencia. El tribunal de Casación controla la observancia de las leyes por los órganos de jurisdicción, función de gran trascendencia en el ordenamiento jurídico para la búsqueda de la definitividad de las resoluciones judiciales. El recurso de casación, contenida de un pensamiento mixto por su interés público y particular, público en cuanto al interés del Estado en velar por el cumplimiento del derecho objetivo, y particular en cuanto al interés de los litigantes en la corrección de derecho sobre sus intereses individuales, componiendo una dualidad dinámica de intereses que se aparta del juicio en las instancias pues en virtud de la censura a un fallo, se configura una demanda en contra de la sentencia; sobre el recurso de casación se ha expresado: **"...el recurso de casación civil aparece en España a principios del siglo XIX como una vía de impugnación diversa a la instancia y, en consecuencia, como una institución procesal distinta..."**¹; además, no se debe olvidar que el recurso de casación es sustancialmente formal y extraordinario, trasciende exclusivamente en los casos previstos en la ley y con los requisitos exigidos en la misma por lo que atribuye la obligación a quien censura una sentencia, a develar con estrictez los cargos al fallo con el designio de consentir al Tribunal de Casación, la confrontación del fundamento del recurso con la sentencia, en torno a los propósitos originarios de la casación, la unificación de la jurisprudencia, como función garantizadora de la seguridad jurídica, y la corrección de la sentencia que se impugna conforme a derecho mediante la función nomofiláctica o cumplimiento de legalidad; ésta actividad se define, en los casos que procede la casación, mediante la anulación del fallo y la emisión de uno nuevo de mérito en su lugar, con las correcciones en derecho que constituye la función justiciera; coincidentemente se ha sostenido sobre la casación que **"...es un remedio procesal extraordinario que procede contra resoluciones**

¹ SILGUERO ESTAGNAN, Joaquín, *El Control de los Hechos por el Tribunal Supremo. Su aplicación en el recurso de casación civil*. Edit. Dykinson, Madrid, España 1997.

Diciembre 1993

*judiciales definitivas (en el sentido que pone término al litigio) con el objeto de anularlas de dejarlas sin efecto por haber sido dictadas con infracción del derecho positivo o de la doctrina jurisprudencial establecida (cómo prevé la legislación peruana) restableciendo la vigencia del derecho..."*²

SEGUNDO: Una vez que se ha dado la admisión formal del recurso de casación, procede entonces la revisión de las alegaciones, es decir de la casación en sí.

A.- En primer lugar revisaremos sobre el vicio alegado por el recurrente contenida en la causal 3ª del artículo 3 de la Ley de Casación, denominados doctrinariamente como vicios de violación indirecta de la ley; éste vicio, tiene lugar cuando: a) que el juez suponga prueba inexistente, ignore la que existe, o cambie su objetividad o real contenido; b) que los hechos fácticos establecidos por el juzgador sean contrarios a la realidad que deriva de las pruebas existentes en el proceso; y, c) que el yerro en la evaluación conlleven al infringimiento de preceptos que rigen la sentencia; del mismo artículo 3 causal 3ª de la Ley de Casación que establece: **"...Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto..."**, se colige que no sólo basta con la ocurrencia de lo anotado en los literales precedentes, sino que también es menester que esta causal sea adecuadamente estructurada para que conlleven al Tribunal de Casación a determinar la existencia del vicio alegado, el casacionista tiene el deber, por una parte, de enunciar los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba que se estiman infringidos, determinando si es por inaplicación, errónea interpretación o aplicación indebida, y por otra parte, la enunciación de las normas de derecho que producto del primer infringimiento, se aplicaron equivocadamente o se inaplicaron, pues siendo evidente que en ésta

² CARRION LUGO, Jorge, "El recurso de Casación en el Perú", Doctrina -Legislación -Jurisprudencia", Ed. Grijley, Lima, 1er Ed. , 1997, pág. 6.

causal la violación no se produce en forma recta sino desviada o derivada, la fundamentación debe ser tal, que permita con el razonamiento llegar a establecer el vicio alegado. En la especie, la parte recurrente omite esclarecer entre las varias disposiciones legales que menciona como infringidas, cuáles pertenecen a preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, y cuáles pertenecen a normas de derecho que a consecuencia del primer supuesto infringimiento, se aplicó equivocadamente o se dejó de aplicar, los fundamentos se hacen en forma general sin identificar el vicio por violación indirecta de la ley lo que deviene en su rechazo in limine por falta de proposición jurídica completa; al respecto, la jurisprudencia se ha pronunciado en los siguientes términos: **"...De acuerdo con esto, cuando el recurrente invoca la causal tercera, para que proceda la alegación, está en la obligación de presentar la concurrencia de las dos violaciones sucesivas previstas en esta causal; es decir, primero la violación de los preceptos jurídicos sobre la valoración de la prueba; y, segundo, la violación de normas de derecho producida como consecuencia de lo anterior, con la precisión en cada caso, del precepto o norma infringido, lo que no ha sucedido en el presente caso..."**³. No habiendo cumplido la parte recurrente con las exigencias legales y jurisprudenciales, es improcedente las violaciones acusadas por la causal tercera.

B.- En segundo lugar, corresponde el estudio de la causal 1ª del artículo 3 de la Ley de Casación, denominados doctrinariamente como vicios in iudicando o de violación directa a la ley, se trata del infringimiento de la legislación por vicio en la subsunción de los hechos en el derecho, es decir de aquellas normas que regulan las interacciones sociales creando, extinguiendo o modificando la conducta humana, normas que regulan situaciones de hecho que acarrear consecuencias jurídicas, éste vicio se da en tres casos: **1)** Cuando el juzgador deja de aplicar al caso controvertido normas sustanciales que ha debido aplicar, y que de haberlo

³ Auto N° 67-2004. CSJ. TSCYM. Quito, 26 de marzo del 2004. VISTOS (40-2004): Recurso de hecho, sentencia de la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Quito. Se rechaza el recurso. R.O. No. 507 de 19/01/2005.

hecho, habrían determinado que la decisión en la sentencia sea distinta a la escogida. 2) Cuando el juzgador entiende rectamente la norma pero la aplica a un supuesto fáctico diferente del hipotético contemplado en ella. Incurrir de esta manera en un error consistente en la equivocada relación del precepto con el caso controvertido. 3) Cuando el juzgador incurre en un yerro de hermenéutica al interpretar la norma, atribuyéndole un sentido y alcance que no tiene; estas tres formas, son excluyentes entre sí, no pueden los tres supuestos fácticos confluír en una sola alegación sobre una misma norma, pues de ocurrir esta situación vuelve improcedente el recurso de casación, que además para el vicio en estudio debe contener una fundamentación precisa porque, **"El recurso extraordinario de casación en cuanto censura una actividad in iudicando no puede rebasar los límites en que se ejerció."**⁴, considerando además, para la resolución sobre ésta causal, que los hechos establecidos por el Tribunal Ad quem, quedan configurados y no cambian, más aún, que el apercibimiento y juicio que ha tenido de las pruebas del juicio se establecen por haberse negado la casación por la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, a consecuencia, el estudio de éste Tribunal de Casación por los supuestos vicios in iudicando, se centra únicamente en la revisión de si los hechos establecidos por el inferior, están perfectamente asimilados en las normas que se aplican y no se incurre en las falencias alegadas por el casacionista, con ese cometido, revisamos que apunta el casacionista como fundamentos de ésta causal in iudicando lo siguiente: **"...A.- Causal 1ª del artículo 3º de la Ley de Casación por: 1º.- Falta de aplicación de las normas constitucionales: a).- Falta de aplicación de la norma del artículo 76 numeral 3º, parte final, 4º.;y 7º, literal l) y Art, 169 de la Constitución.- 2º.- Falta de aplicación de las normas contenidas en los artículos 715 , 717- 732- 969 - 2392- 2398 -2400del Código Civil..."**(SIC); y para fundamentar lo alegado, propone, falta de aplicación del artículo 76 numerales 3º parte final, 4º y 7º, literal l) y 169 de la Constitución, por falta de motivación de la sentencia, de la cual asegura no se observa que enuncia norma jurídica ni principios jurídicos, doctrinarios, jurisprudenciales en que se fundamenta, al respecto, sobre la

⁴ DE LA PLAZA, Manuel, La Casación Civil. Madrid, Editorial de Derecho Privado. 1944. Pág. 161.

alegación de infringimiento de la Constitución, en la jurisprudencia se expresa de la siguiente manera: **"...la norma Constitucional citada como infringida en la sentencia "...a mas de que no señala en forma clara y precisa cómo se ha producido la violación... y especialmente el modo o forma mediante el cual se ha incurrido en ella, debe tenerse en cuenta el carácter orgánico y dogmático que tiene la constitución y que sus normas si bien tienen precedencia, en su generalidad son de carácter declarativo y forman parte de un ordenamiento jurídico que está desarrollado en códigos y leyes secundarias, por lo que, al citarlas en un recurso de casación como violadas en la sentencia impugnada, necesariamente deben estar relacionadas, en forma concreta y clara, con las correspondientes normas legales, señalándose el carácter de la infracción y la forma como se ha producido la violación."** En este sentido se ha pronunciado la Sala en varias resoluciones (Res. N° 07-2003, Juicio N° 115-2002, publicada en el R. O. N° 124 de 14 de julio del 2003)."⁵ . En la especie, no se ha relacionado esta norma Constitucional con norma legal alguna del ordenamiento jurídico vigente en el país, carece de fundamento la alegación, pues se estima que la sentencia no enuncia normas ni principios jurídicos doctrinarios, cuando si bien es cierto que la Sala Ad quem no ha mencionado norma jurídica, ésta se basa en principios jurídicos en relación con lo que la doctrina misma enseña sobre la acción de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, en consecuencia queda sin sustento estos argumentos. Respecto de la supuesta falta de aplicación de los artículos 2392, y las normas del párrafo 2° del Título XL del Código Civil como el artículo 2398, 2410, 2411, todas del Código Civil, señalando que el bien inmueble que se pretende adquirir por prescripción extraordinaria esta en el comercio humano y que cabe la prescripción contra título inscrito, a este punto interesa reflexionar, en qué sentido puede ser determinante en el fallo recurrido lo alegado si éste, el fallo, ha determinado que no se ha demostrado la posesión con ánimo de señor y dueño, sin clandestinidad e ininterrumpida por el lapso de quince años, siendo ésta

⁵ Sentencia N° 87-2004. CSJ. TSCYM. Quito, 5 de mayo del 2004. VISTOS (231-2003): Recurso de casación contra la sentencia de la Tercera Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil. Se desecha el recurso. R.O. No. 507 de 19/01/2005.

situación la que ha resultado determinante en el fallo recurrido para declarar sin lugar la acción; la jurisprudencia respecto de la causal en estudio enseña: **"...La casación por esta causal enmienda los errores de derecho que los jueces de instancia cometen y que resultan determinantes en la parte dispositiva de la sentencia"**. (Exp. 53-94, R. O. 635, 16-II-95)."⁶. En cuanto a la supuesta falta de aplicación del artículo 715 del Código Civil, sobre la posesión, sosteniendo haber sido posesionarios del bien inmueble, y que demandaron la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio contra los propietarios sin que ello pueda ser calificado como haber dejado de ser posesionarios y la falta de ánimo de señor y dueño del inmueble, que al proponer la demanda contra los propietarios del bien que consta como tales en el Registro de la Propiedad, cumplen con un requisito de orden legal pero no dejan su calidad de posesionarios con ánimo de señor y dueño del inmueble, si bien la Sala Ad quem, menciona en una parte de la sentencia que los accionantes reconocen la titularidad del dominio de la parte accionada por el libelo de la demanda, éste argumento es sólo una suma más a todo lo expuesto en el fallo, que aun cuando no se tome en cuenta, en nada determina a la sentencia cuyo principal sustento y argumento, ha sido basarse en la acción de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, determinando que no se ha cumplido con uno de los requisitos como lo es la posesión con ánimo de señor y dueño por el lapso de quince años conforme lo establece la ley, en consecuencia no procede el recurso a éste punto.

C.- Finalmente, y por aclaración únicamente, éste Tribunal deja advertido, que el casacionista en una parte del escrito del recurso, alega como causales 2ª y 4ª del artículo 3 de la Ley de Casación, sin que éstas hayan sido fundamentadas atendiendo a la naturaleza excepcional, extraordinaria y eminentemente dispositiva del recurso de casación, que comporta en la normatividad una especial

⁶ Sentencia N° 250-2002. CSJ. TSCYM. Quito, 14 de noviembre del 2002. VISTOS (308-2001): Recurso de casación contra la sentencia de la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Latacunga. Se rechaza el recurso. R. O. No.742 de 10/01/ 2003.

atención por parte del legislador a los requisitos formales de la demanda que lo sustenta, coincidentemente la jurisprudencia "...enseña: **"...El recurso de casación debe ser motivado, y esa motivación debe ser administrada por la parte recurrente en el mismo escrito de interposición determinado concretamente el agravio, tanto en lo referente al vicio que denuncia como al derecho que lo sustenta..."**; **"...es imprescindible que el recurrente señale específicamente su queja, 'citando concretamente las disposiciones legales violadas o erróneamente aplicadas y expresando cuál es la aplicación que se pretende"**". (De la Rúa Fernando. *El Recurso de Casación*, pág. 220)...⁷. Se agrega además, que sobre otras normas que se alegan como infringidas y que no se desarrollan en el presente caso, es debido a la restricción impuesta por el mismo recurrente quien al no señalar la relación norma y causal, causal y norma, ha impedido el análisis de éste Tribunal, pues abiertamente se han lanzado los argumentos sobre vulneraciones a la ley sin especificar bajo que causal, siendo un requisito indispensable como se ha venido sosteniendo a lo largo del tiempo en fallos jurisprudenciales como el que a continuación establece: **"...SEGUNDO: El recurso de casación es un medio extraordinario, formalista y restrictivo. Obliga, por tanto, al recurrente a citar las disposiciones legales que considera infringidas con precisión y claridad; esto es señalando, puntualizando, no sólo las normas de derecho y procesales que estima haber sido infringidas, sino, como dice la doctrina y la jurisprudencia, "debe también precisar respecto de cada norma la causal bajo la cual se ha producido la infracción de la ley y el modo por el cual se ha incurrido en ella, o sea por aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación", elementos éstos que caracterizan a las tres primeras causales previstas en el Art. 3 de la Ley de Casación. "No sólo se debe invocar la causal o causales en que se fundamenta el recurso sino señalar las normas que han sido violadas en relación con cada una de esas causales. Se debe determinar**

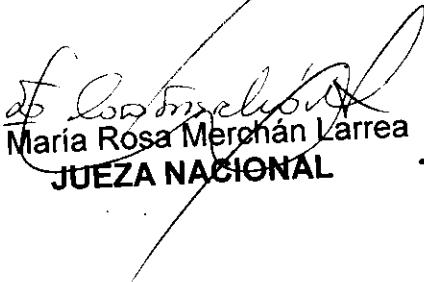
⁷ Sentencia N° 58-2002. CSJ. TSCYM. Quito, 4 de marzo del 2002. VISTOS (32-2002): Recurso de casación contra la sentencia de la Corte Superior de Justicia de Esmeraldas. Se rechaza el recurso. R.O. No. 570 de 7/05/2002.

respecto de cada norma la causal y respecto de cada causal la norma". (Exp. 144, R. O. 124- 6- VIII-97)..."⁸.

DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas, "ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA", NO casa la sentencia impugnada emitida por la Segunda Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Guayas el 10 de febrero de 2012, las 11h20.- Notifíquese y devuélvase el expediente para los fines de ley.-


Dr. Paul Iñiguez Ríos
JUEZ NACIONAL PONENTE


Dra. Maria Rosa Merchán Larrea
JUEZA NACIONAL


Dr. Wilson Andino Reinoso
JUEZ NACIONAL

⁸ Auto N° 61-2002. SCJ. TSCYM. Quito, 14 de marzo del 2002. VISTOS (278-2001): Recurso de casación contra la sentencia de la Quinta Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil. Se rechaza el recurso. R.O. 570 de 7/05/2002.

Certifico:

m. s. c.
Dra. Lucía Toledo Puebla
SECRETARIA RELATORA